

Bogotá, 1 de agosto de 2022

Señor,
JUEZ DE TUTELA
(Reparto)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ACCIONANTE: **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

ACCIONADO: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.198 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 144.277 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.085.577-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.354, con el fin de que se ordene la protección del derecho constitucional del DEBIDO PROCESO concedido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a través del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día 23 de julio del año 2020 en representación de la sociedad **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, se radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** para que se declare la nulidad de la Resolución No. 2513 del 12 de septiembre 2017 “*Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*” y de la Resolución No. 1389 del 22 de mayo de 2019 “*Por la cual se resuelve el recurso un recurso reposición y se adoptan otras determinaciones*” interpuesto contra el primer acto administrativo.
2. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y radicado 11001333400620200014600.
3. A través de Auto de fecha 15 de febrero de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá declara la falta de competencia para conocer del asunto, por consiguiente, remite el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



4. El día 15 de abril del año 2021 se radica el proceso de referencia en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”, cuyo radicado asignado es el 25000234100020210033400.
5. A través de Auto de fecha 4 de febrero de 2022 y notificado el 8 de febrero del mismo año, el Tribunal decide inadmitir la demanda y en consecuencia requiere aportar:
 - i) Copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
 - ii) Acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. El día 16 de febrero del presente año, encontrándonos dentro del término legal, se envió escrito de subsanación de demanda.
7. A través de Auto de fecha 17 de junio de 2022 y notificado el 23 de junio del mismo año, el Tribunal de conocimiento resuelve rechazar la demanda por operar la caducidad por las siguientes razones:

La copia del aviso de notificación referido no contiene fecha de entrega en el destino, pero si un sello de la CAR en el que se ve la fecha **28 de octubre de 2019**, que será la que se considerará como punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Así, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación por aviso se realizó al día siguiente, esto es **29 de octubre de 2019**.

A partir del día siguiente, esto es **30 de octubre de 2019** inició a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y este se extendía hasta el **29 de febrero de 2020**, ya que este mes no tiene 30 días calendario.

En la carpeta denominada “*cuaderno principal*” del expediente digital se observa la copia de la constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud que fue radicada el **26 de febrero de 2020**, y la constancia de finalización del trámite se expidió hasta el **11 de mayo de 2020**, por lo que en ese período de tiempo se mantuvo suspendido el término de prescripción y caducidad en aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 10 del Decreto 491 de 2020.



Al momento de radicarse la solicitud de conciliación le restaban a la parte actora **4 días** del término de caducidad de la acción.

En este asunto se debe considerar que con la expedición del Decreto 564 de 2020 los términos judiciales de prescripción y caducidad se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir 1 de julio de 2020 con la emisión del Consejo Superior de la Judicatura del Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales desde el **1 de julio de 2020**, momento a partir del cuál se deben contabilizar los 4 días restantes del término de caducidad de la acción, siendo el término máximo de interposición el **4 de julio de 2020**. Pese a lo anterior la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **23 de julio de 2020** según se ve en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es por fuera del término legal establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y aún considerando la suspensión de términos judiciales que operó con la expedición del Decreto 564 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá el rechazo de la demanda, pues en el asunto la Sala encontró que ya operó la caducidad del medio de control.

8. No estando conformes con la decisión del Tribunal y encontrándonos dentro del término legal, el día 24 de junio del presente año se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.
9. El día 28 de julio del 2022 se notifica por estado Auto proferido el día 25 de julio que rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto bajo el siguiente argumento:

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse radicado la demanda en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de julio de 2020, según se aprecia en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es anterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

II. PRETENSIONES

En consonancia con los argumentos y consideraciones de derecho planteados en el presente documento, es clara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” a la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.

Por lo anterior, formulo las siguientes pretensiones:

1. Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.
2. Que, como consecuencia, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” a resolver de manera inmediata el recurso de reposición presentado por mi representada el día 24 de junio de 2022.
3. Que, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” a que realice las actuaciones necesarias para garantizar que la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. acceda a la administración de justicia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presenta caso se tiene que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”, como despacho concededor del medio de control de Nulidad y



Restablecimiento de Derecho, incurre en una doble vulneración al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO a la sociedad INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S., toda vez que, en primera instancia desconoce la extensión de términos de prescripción y caducidad establecidos por el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020, y posteriormente se abstrae de corregir su aberración procedimental, al considerar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda, motivándose en la no aplicación de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, norma por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según los mismos, por haberse presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la referida ley, situación a todas luces contraria al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 87 de la Ley 2080 e 2021 así como del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En relación con el desconocimiento de la extensión de términos de prescripción y caducidad establecidos por el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020:

En un acto de desatención o desconocimiento de la norma, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”, desatiende el conjunto normativo procedimental, específicamente al no dar aplicación a la extensión de términos de prescripción y caducidad establecidos por el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020. Generando con esto una grave consecuencia jurídica para mi representado, toda vez que le hace imposible acceder al medio de control de legalidad ante un acto administrativo que impone una sanción en su contra.

Tal como lo menciona el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”:

El Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales desde el **1 de julio de 2020**, momento a partir del cual se deben contabilizar los 4 días restantes del término de caducidad de la acción, siendo el término máximo de interposición el **4 de julio de 2020**. Pese a lo anterior la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el **23 de julio de 2020** según se ve en el acta de reparto visible en el expediente digital, esto es por fuera del término legal establecido en el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y aún considerando la suspensión de términos judiciales que operó con la expedición del Decreto 564 de 2020.

Nótese, que en los términos del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, en el presente caso el interesado en ejercer el medio de control tiene un mes contado a partir del levantamiento de la suspensión, es decir, un mes mas contado a partir 1 de julio de 2020. Esto por las razones que procedo a exponer:

El inciso segundo del Decreto 564 de 2020 expresó lo siguiente:

“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En los anteriores términos, y teniendo en cuenta que en el presente caso el plazo que restaba para interrumpir la prescripción era de únicamente 4 días, en atención al precitado apartado del Decreto 564 de 2020, se contaba con un mes más contado a partir del día dos (2) de julio, fecha que por cumplirse un domingo se corre para el día tres (3) de agosto; en estos términos, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el día 23 de julio de 2020, no existe duda de que esta se presentó dentro de los términos establecidos por la norma, y que el Tribunal desconoció los términos procesales establecidos por la norma, vulnerando de forma brusca el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Lo anteriormente da forma a una paradoja que conduce a la injusticia, a saber: el tribunal desatiende deliberadamente las formas propias del juicio al desconocer los plazos establecidos por la norma para interponer la acción, y cuando se le solicita sanear la actuación, aduce que no procede el recurso, desconociendo nuevamente las formas procedimentales.

Tampoco tiene sentido que ante su propio error el Tribunal se niegue a corregir la actuación utilizando como pretexto impedimentos procedimentales e, imposibilitando de paso, la materialización de la razón de ser del proceso. Tal cosa equivale a dar prevalencia a las formas procesales sobre los aspectos sustanciales del derecho, situación a todas luces improcedente.

Respecto de lo expresado, me permito transcribir un apartado de la sentencia T-268 de 2010, en la cual la Honorable Corte Constitucional se refiere precisamente a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a como el procedimiento es el medio y no el fin:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”



Se observa entonces que para la Corte resulta claro que el exceso ritual manifiesto no debe convertirse en un instrumento para entorpecer que el proceso alcance sus verdaderos fines.

Finalmente, ante la negativa de dar trámite al recurso, no existe otro mecanismo diferente a la presente acción para efectos de conculcar la violación al debido proceso de mi representado.

En relación con la procedencia del recurso frente al auto que rechaza la demanda:

Según lo manifestado por el Tribunal de conocimiento, el recurso interpuesto no prosperó por haberse presentado la demanda en vigencia del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (sin su modificación), el cual establecía "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*"; mientras, por su parte, la modificación realizada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que, según el Tribunal no tiene aplicabilidad, señala "*El recurso de reposición procede contra todos los autos*".

De acuerdo con lo anterior y no conformes con la interpretación planteada por el Tribunal, es preciso recordar lo señalado en la Ley 153 de 1887 la cual, en su artículo 40, sobre la aplicación de una norma de contenido procesal, establece:

Artículo 40. "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En igual sentido, la misma Ley 2080 de 2021, en su artículo 86, ratifica lo estipulado en la precitada norma al establecer que "**(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**". (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Así mismo, en el mismo articulado (Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021) reitera:



“En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene fundamento legal para rechazar el recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda por, encontrarnos nosotros, bajo los presupuestos de aplicabilidad de preceptos procesales vigentes (Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 242 de la Ley 2080 de 2021) así:

- I) El medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
- II) El recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado en vigencia de la Ley 2080 de 2011.
- III) Por consiguiente, dicho recurso se regirá por la ley vigente al momento de su interposición, esto es, Ley 2080 de 2021 artículo 242.

Finalmente, pero no menos importante, el derecho fundamental del debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*”.

Para concluir, en relación con el mecanismo de acción de tutela contra providencias judiciales, en la decisión adoptada por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” se configuraron los siguientes defectos procesales:

- I) Violación directa de la Constitución, por proferirse una decisión que lesiona lo estipulado por la Constitución Política.
- II) Defecto material o sustantivo, por aplicarse una norma que no debía regir en el caso concreto.
- III) Defecto procedimental, por concebirse como obstáculo el procedimiento para la eficacia del derecho sustancia, derivándose entonces en la denegación de justicia.

En relación con la procedencia del mecanismo (Acción de tutela contra providencia judicial por vías de hecho):

En el presente caso se configuran razones específicas que dan lugar a que la acción de tutela proceda contra la providencia judicial objetada, toda vez que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Incurrir en vía de hecho, y consecuentemente genera un perjuicio grave e irremediable.



En principio debe advertirse qué, al inadmitir la demanda por supuestamente radicarse de manera extemporánea, el Tribunal está desatendiendo lo dispuesto por el Decreto 564 de 2020, configurándose así una vía de hecho, pues se trata de actuación efectuada prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. De este modo, si el Decreto 564 de 2020 estableció un mes mas para realizar oportunamente la actuación, no se ajusta a derecho que el Tribunal simplemente decida hacer caso omiso a la norma.

Acto seguido, el Tribunal procede a afirmar que el recurso interpuesto no prosperó por haberse presentado la demanda en vigencia del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (sin su modificación), el cual establecía “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; mientras, por su parte, la modificación realizada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que, según el Tribunal no tiene aplicabilidad, señala “*El recurso de reposición procede contra todos los autos*”.

Con lo anteriormente transcrito, nuevamente el Tribunal incurre en vía de hecho, pues claramente la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia de lo anterior, habiéndose interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no existe razón para desatender el contenido de la norma, razón por la cual procede afirmar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en efecto incurre en vía de hecho.

Por otro lado, debe advertirse que, al rechazar la demanda en este momento, la empresa no podría ya acceder nuevamente al medio de control (Nulidad con restablecimiento del derecho), viéndose obligada a asumir una sanción impuesta de manera irregular, pues no se le permitiría ejercer el control de legalidad de la actuación en sede judicial. Se desprende de lo anterior que, ante la inexistencia de otro medio de control, el administrado se vería expuesto al capricho o arbitrio del funcionario público que impuso la sanción, sin oportunidad alguna de poner a consideración de la justicia una actuación posiblemente irregular.

Se advierte además que, el Tribunal de prevalencia a las ritualidades procedimentales sobre la materialización del Derecho Sustancial, pues en primera instancia desconoce el procedimiento, tal situación deriva en que se priva al Administrado del acceso a la justicia y, ante el llamado a corregir la actuación, el Tribunal alega que el procedimiento no se lo permite, vulnerando de este modo el derecho fundamental al debido proceso y generando un perjuicio irremediable.



En respaldo de lo anterior, mediante sentencias T-442 de 1993, T-175 de 1994, T-231 de 1994, entre otras, la Corte Constitucional dejó expedito el camino para interponer acciones de tutela contra sentencias y otras decisiones judiciales por vías de hecho.

En relación con el concepto de vías de hecho, mediante sentencia T-55 de 1994, la Corte expresó que son aquellas *“actuaciones de hecho caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales”*. De lo anterior se desprende que desatender lo dispuesto por la norma en relación con la oportunidad para interponer una demanda privando al administrado del acceso a la administración de justicia, es de manera palmaria la concreción de una vía de hecho.

En relación con el concepto de perjuicio irremediable, la Corte en sentencia T-318 de 2017 expresó: *“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por lo tanto medidas impostergables que lo neutralicen”*. En observancia del concepto, no cabe duda de que, cuando el Tribunal desatiende el contenido de la norma y rechaza la demanda en ejercicio de vías de hecho, despoja de manera definitiva al administrado de acceder a la administración de justicia, vulnerando así de manera absoluta y definitiva el derecho fundamental al debido proceso del, en este caso, accionante. Tal situación se repite cuando, adicionalmente el Tribunal, se vale de “ritualidades procesales excesivas” para negarse a revisar la legalidad de su propia actuación, olvidando que el procedimiento es el medio y no el fin.

Tampoco puede pasarse por alto que las razones utilizadas por el Tribunal para negarse a dar trámite al recurso interpuesto, tampoco se encuentran apegadas a derecho, configurándose así una nueva vía de hecho.

En síntesis, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA incurre en vía de hecho y cuando el administrado solicita la corrección de la actuación, incurre en una nueva vía de hecho para negarse a hacerlo, generando como consecuencia un perjuicio irremediable que vulnera de manera definitiva el derecho fundamental al debido proceso.

IV. JURAMENTO:

Manifestamos, bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.



V. ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Auto de fecha 17 de junio de 2022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” que rechaza la demanda.
- Recurso de reposición interpuesto.
- Auto de fecha 25 de julio de 2022 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A” que rechaza por improcedente el recurso de reposición.

VI. NOTIFICACIONES:

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 19 No. 12 – 40 piso 2°, Bogotá D.C., teléfono 3113955000 y en el buzón de correo cumanday@hotmail.com

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER RIVERA GIRALDO
C.C. 75.090.198
T.P. 144.277 del C.S.J.
APODERADO